

Ordenanza reguladora para la concesión de licencias y funcionamiento del servicio de autoturismo en el término municipal de Galapagar

PREÁMBULO

Es objeto de la presente ordenanza la regulación con carácter local del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, en virtud de la autorización que concede el artículo primero del Real Decreto 236/83, de 9 de febrero.

La falta de una regulación local de autoturismo, el aumento de la población en nuestro municipio, la necesidad de que el servicio preste con eficacia y dentro de los límites permitidos por la Ley, sobre todo estableciendo un servicio permanente durante las veinticuatro horas, especialmente por las noches, y proliferación de núcleos de población repartidos por todo el término municipal, aconsejan la redacción de la presente ordenanza, en la que se dará participación a las partes interesadas con el fin de armonizar todo lo relativo a esta materia, sin perjuicio de que los autorizados cumplan los requisitos y normas establecidas por el Estado cuando circulen fuera del término municipal, obteniendo la correspondiente autorización del servicio discrecional interurbano concedido por el órgano correspondiente de la comunidad de Madrid.

La presente ordenanza tenderá a regular las licencias de autoturismo, clase B, dado que el servicio se hace prestar no solamente dentro del término municipal, sino fuera de él, pero partiendo de la parada o paradas que se establezcan.

CAPÍTULO I

De las licencias

Artículo 1.

Los servicios a que esta ordenanza se refiere son los comprometidos en el artículo 2 del Real Decreto 763/79, como licencias de la clase B, para vehículos que presten servicio dentro o fuera de los núcleos de población de este término municipal, sin contador taxímetro, mediante alquiler con conductor, situados en la parada o paradas que fije el Ayuntamiento y con arreglo a las tarifas que se establezcan.

Artículo 2.

Para la prestación de los servicios de autoturismo, será condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por el señor alcalde-presidente de este Ayuntamiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan por el órgano estatal o autonómico que entienda en esta materia.

Artículo 3.

Las solicitudes de licencia se formularán por el interesado, acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, estar en posesión del carné de conducir de la clase fijada por las normas estatales, indicando la marca y modelo de vehículo que pondrá a disposición del servicio público en el caso de que se le adjudique, así como el grupo por el que solicita la licencia si procede.

Artículo 4.

El alcalde-presidente, a la vista de las vacantes existentes por renuncia, por retirada de la licencia, por creación de nuevas plazas u otra causa convocará un concurso para la concesión de la plaza o plazas a proveer mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, abriendo un período de veinte días hábiles para que los interesados en la adjudicación presenten la petición correspondiente en unión de la documentación a que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

Artículo 5.

Terminado el plazo de prestación de solicitudes, la Alcaldía publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID la lista de los admitidos al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 6.

A la vista de las peticiones formuladas y de las reclamaciones presentadas, en su caso, la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

A estos efectos se tendrá en cuenta el siguiente baremo:

- a) Por ser conductor asalariado de otra licencia, 0,50 puntos por cada año que haya prestado servicio en esa situación, con un máximo de 2 puntos.
- b) Por ser vecino de la localidad, 0,25 puntos por cada año que figure empadronado, con un máximo de 2 puntos.
- c) Por carné de conducir de clase superior a la exigida por las disposiciones legales de aplicación, 1 punto.
- d) Por disponer de telefonía móvil en el vehículo, 1 punto.

Artículo 7.

El Adjudicatario o adjudicatarios de una licencia de autoturismo, dado el carácter interurbano de las misma, deberá obtener antes de comenzar a prestar el servicio la tarjeta V.T. de la Consejería de Transportes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8.

1. El otorgamiento de una licencia vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio público a prestar, teniendo en cuenta:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

B)El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población, residencial, turística, industrial, etc.

c) Necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y circulación.

2. En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad de Madrid, dándole audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativos del sector y a las de los consumidores y usuarios por plazo de quince días.

Artículo 9.

1. Podrán solicitar licencia de autoturismo:

a) Los conductores asalariados de los titulares de la clase B que presten servicios con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conducir expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social.

b) Las personas físicas y jurídicas que los obtengan mediante concurso libre.

2. La prelación para la adjudicación de las licencias será a favor de los conductores asalariados de los titulares de otras licencias de la misma clase y por rigurosa y continuada antigüedad, y a falta de ellos por concurso libre, conforme se regula en el Artículo 7 de la presente ordenanza.

Artículo 10.

Toda persona titular de una licencia tendrá la obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta circunstancias especiales, autorice la compatibilidad con otro trabajo o función.

Artículo 11.

1. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge vivo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, y previa autorización, a favor de los solicitantes

asalariados, sin perjuicio del derecho de tanteo de cualquier heredero forzoso, en posesión del permiso local de conducir.

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional del titular por motivos de enfermedad, accidente u otra causa que pueda calificarse de fuerza mayor, a favor de los señalados en el apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización municipal, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia en el plazo de diez años por ninguna de las formas, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos anteriormente señalados.

2. Las licencias concedidas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza podrán ser transmitidas, por una sola vez, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

3. Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 12.

En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de la concesión de la licencia, el titular vendrá obligado a prestar servicio de manera inmediata y con vehículo apropiado, previa comunicación al Ayuntamiento de las características del vehículo y su matrícula, con entrega de fotocopia de su documentación y previa inspección del vehículo por los servicios técnicos municipales.

Artículo 13.

El Ayuntamiento llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se anotarán todas las incidencias producidas relativas al titular, vehículos y conductores, sustituciones, accidentes, cambios, etcétera.

CAPÍTULO II

De los vehículos

Artículo 14.

El vehículo adscrito a la licencia que faculta para la prestación del servicio público que se regula por la presente ordenanza figurará como de propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico y deberá concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguro que cubrirá los riesgos determinados en la legislación vigente o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 15.

El titular de una licencia de autoturismo podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, previa anotación del interesado, con indicación de la marca, modelo, matrícula y demás características, el cual una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación por los servicios municipales serán autorizados a la prestación el servicio.

Artículo 16.

La transmisión por actos intervivos de los vehículos de alquiler, con independencia de la licencias a que estén afectos, llevarán implícita la anulación de esta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión ponga a disposición del servicio otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización municipal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17.

Los vehículos automóviles a que se refiere la presente ordenanza deberán estar provistos:

- a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad, pintada en color blanco.
- b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propia de este tipo de servicio.
- c) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- d) Tanto las puertas como la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- e) En el interior llevará instalado suficiente alumbrado eléctrico.
- f) Deberá ir provisto de un extintor contra incendios de, al menos, 3 kilos de carga útil.
- g) La capacidad no excederá de siete plazas, ni será inferior a cuatro, incluido el conductor.

Artículo 18.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por la Consejería de Industria de la Comunidad de Madrid y por los servicios técnicos municipales, salvo cuando se trate de vehículo nuevo.

Anualmente se realizará una revisión para comprobar el buen estado de seguridad del vehículo, su documentación y conservación; sin perjuicio de las que tenga que realizar la Consejería de Industria de la Comunidad de Madrid o Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 19.

Todo vehículo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad, seguridad o conservación no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de

la Consejería de Industria y Jefatura Provincial de Tráfico, en las que se acredite la subsanación de las deficiencias observadas, conceptuándose como falta grave la prestación del servicio sin este requisito.

Artículo 20.

Los titulares de una licencia podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo siempre que se conserve la estética de este y no impida la visibilidad. La publicidad exterior en el vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el Código de la Circulación y demás normativa aplicable.

Artículo 21.

Los vehículos destinados al servicio público que aquí se regula dispondrá de cuentakilómetros debidamente revisado y precintado por la Consejería de Industria de la Comunidad de Madrid y estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ordenanza.

Artículo 22.

Cuando los vehículos se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30x20 centímetros en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga: “Autoturismo libre”, sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias, con las iniciales S.P. y en las puertas delanteras el escudo de Galapagar en los colores reglamentarios, con el nombre de esta localidad, el número de licencia local y una franja de color verde de 7 centímetros de ancho, de arriba abajo.

Artículo 23.

Los vehículos destinados al servicio público están obligados a concurrir a la parada o paradas que se le asignen por la Alcaldía para la prestación del servicio urbano durante los días y horas que se le señalen, a cuyo efecto se establecerá un servicio de guardia durante la noche mediante rotación de los titulares de las licencias y durante el día se combinará de tal manera que el servicio se encuentre en todo momento atendido.

Artículo 24.

Todo vehículo destinado al servicio público irá provisto de los siguientes documentos:

a) Referente al vehículo.

1. Licencia municipal
2. Placa con el número de licencia municipal, matrícula del vehículo y número de plazas.
3. Permiso de circulación del vehículo.
4. Póliza de seguro, en vigor.

b) Referente al conductor.

1. Carné de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

2. Permiso municipal de conducir.

c) Referente al servicio.

1. Libro de reclamaciones u hojas móviles, según modelo que se apruebe por este Ayuntamiento y debidamente diligenciados.

2. Un ejemplar de la presente ordenanza.

3. Direcciones de los servicios de urgencia tanto de este municipio como de localidades próximas.

4. Talonario de recibos autorizados por este Ayuntamiento referentes a la cuantía total percibida, de las horas de espera, de la salida del término municipal, etcétera; las cuales podrán ser exigidas por los usuarios y comprobadas por los servicios de este Ayuntamiento en revisiones periódicas.

5. Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

CAPÍTULO III

De la forma de prestación del servicio

Artículo 25.

La Alcaldía, oídas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores y los titulares de las licencias, establecerá las medidas de organización y ordenará el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos, vacaciones, etcétera.

Artículo 26.

El conductor solicitado, bien personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de justa causa:

a) Ser requerido por individuo perseguido por la fuerza pública.

b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipaje y animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo

e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberá justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

Artículo 27.

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello el Reglamento de Circulación u otra norma en vigor.

Artículo 28.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios. Del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 29.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido más media hora de espera en zona urbana y una fuera del término municipal o descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 30.

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 31.

Los conductores vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de 1.000 pesetas, y si tuviera que abandonar el vehículo para buscar cambio no podrá cobrar el tiempo invertido en ello.

Artículo 32.

En de accidente, avería u otra causa que haga imposible continuar el servicio, el viajero que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o causa que lo motiva.

CAPÍTULO IV

De la caducidad y revocación de las licencias

Artículo 33.

La licencia caducará por renuncia expresa del titular de la misma, y serán causas por las cuales se declararán revocadas y se procederá a retirar la misma a su titular las siguientes:

- a) Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Alcaldía.
- b) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro obligatorio.
- c) Reiterado incumplimiento de lo dispuesto sobre revisión periódica del vehículo.
- d) El arrendamiento, alquiler, apoderamiento o transferencia de las licencias que suponga una explotación no autorizada por el Ayuntamiento.
- e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- f) La contratación de personal asalariado sin el necesario “permiso local de conducir” o sin alta y cotización en la Seguridad Social.

Artículo 34.

La caducidad o retirada de la licencia será acordada por la Alcaldía, previa la tramitación del expediente correspondiente, el cual podrá incoarse de oficio, a instancia de las centrales sindicales, agrupaciones profesionales y asalariados o asociaciones de consumidores y usuarios, y siguiéndose los procedimientos determinados en los artículos 133 a 137 de la ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades y sus sanciones

Artículo 35.

Tendrán la consideración de faltas leves

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.

Artículo 36.

Se considerarán faltas graves

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias para realizar el servicio.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones para el funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.

e) La inasistencia a las paradas que se le fijen durante un mes consecutivo sin causa justificada.

f) Recoger viajeros en otro término municipal.

Artículo 37.

Se considerarán faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin terminar el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.

b) Cometer cuatro faltas graves en el término de un año.

c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

e) Las infracciones determinadas en el artículo del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

Artículo 38.

Las sanciones con que pueden ser castigadas las faltas enumeradas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las leves:

- Amonestación

- Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta quince días.

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de licencia o permiso local de conductor de tres a seis meses.

c) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta un año.

- Retirada definitiva de la licencia o permiso local de conductor.

En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del permiso local de conducir, y si el conductor fuese titular de la licencia con su revocación, las infracciones definitivas en los apartados c), e) y f) del artículo 37 de esta ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Cuando por causas de ferias, fiestas, mercados u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios fuese necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos, la Alcaldía podrá autorizar a vehículos de otras poblaciones la prestación de dichos servicios previo acuerdo con el alcalde de aquellas localidades y consultar con los titulares de las licencias locales y sus asalariados.

Segunda.- Podrán solicitarse las iniciativas y pareceres de los representantes de las asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores y de los consumidores y usuarios sobre la respuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia de la presente ordenanza, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los acuerdos de adjudicación de licencias otorgadas anteriores al Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos en Automóviles Ligeros podrán ser revisadas para adaptarlos al mismo conforme a lo previsto en los artículos 109 y 110 de la ley de Procedimiento Administrativo y siempre que no se cumplan las normas contenidas en la presente ordenanza.

Segunda.- En tanto no se lleve a cabo la aprobación de las tarifas de precios por los servicios que prestan los titulares de licencia seguirán cobrando las actuales tarifas; debiendo en el plazo de tres meses presentar los titulares de las licencias la propuesta correspondiente, que deberá ser conjunta.

Tercera.- Los titulares de licencias vigentes dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma para adaptar tanto el vehículo como la licencia a las normas de la misma; transcurrido el cual sin haberlo realizado se procederá a iniciar expediente para la caducidad de la licencia.

En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigor de la ordenanza deberán solicitar y obtener los documentos a que hace referencia el artículo 23 de la presente ordenanza y demás que sean de aplicación.

Lo que se publica de conformidad con lo establecido y a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la ley de Bases de Régimen Local.

Galapagar, a 16 de noviembre de 1992.- El alcalde, Manuel Cabrera Padilla.

(D.G.-14.383)

(O.- 9.603)